



**SENTENCIA N° 84/2023.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiún días del mes de Diciembre de 2023, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por las magistradas **Liliana Deiub** y **Patricia Lupica Cristo** y el magistrado **Federico Augusto Sommer**, presididos por el último del nombrado para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el legajo N° 30.542/2019 - **Muñiz Saavedra, Julieta M. Del P.S; Werefkin, Pablo; Werefkin, Pedro y otros S/ Ley 24.051**” en que resultan imputados **MUÑIZ SAAVEDRA, JULIETA, titular del DNI: ...; WEREFKIN, PABLO, titular del DNI: ... y WEREFKIN, PEDRO titular del DNI N° ...**

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal Maximiliano Breide Obeid y Julieta González por parte del Ministerio Público Fiscal, Paulo Nestares Camargo, en representación de Werefkin, Pablo Y Werefkin, Pedro y Sol Valero en representación de la Sra. Muñiz Saavedra.

En igual término, estuvo presente en la audiencia celebrada la denunciante Saftich Amelia María.

**ANTECEDENTES :**



**I.-** El Tribunal de Juicio Colegiado integrado en la ocasión por las Juezas Leticia Lorenzo, Laura Barbe y el Juez Maximiliano Bagnat, resolvió absolver a PABLO WEREFKIN, D.N.I. N°: ... y PEDRO WEREFKIN, D.N.I. N°: ... del delito de contaminación peligrosa para la salud pública, previsto y reprimido por el art. 55 de la ley 24051 de residuos peligrosos (con remisión al art. 200 del C.P.), 57 de la Ley 24.051 y 45 del Código Penal, en calidad de coautores y absolver a JULIETA MUÑIZ SAAVEDRA D.N.I. N°: ... por el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 248, en calidad de autor; en concurso ideal con el delito de contaminación peligrosa para la salud pública, previsto y reprimido por el art. 55 de la ley 24051 de residuos peligrosos (con remisión al art. 200 del C.P.) en calidad de coautora, por comisión por omisión por su posición de garante; todo ello conforme lo disponen los art. 45 y 54 del C.P.

En contra de la referida sentencia de responsabilidad se interpuso recurso de impugnación ordinario por parte del Ministerio Público Fiscal.

**II.-** Que así las cosas, el pasado día 6 de Diciembre de 2023 se celebró la audiencia de impugnación



ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén por ante esta Sala.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia absolutoria y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

El fiscal consideró que el recurso interpuesto debe ser declarado formalmente admisible en razón de darse los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el código procesal.

Peticiona que al momento de resolver se disponga la admisibilidad del recurso; se anule la decisión recurrida por resultar arbitraria (artículo 237, inciso 1, del CPP) y se ejerza competencia positiva, dictando la condena que surge de la sana crítica racional aplicada al plexo probatorio asumido por ambas partes y valorado (a su criterio arbitrariamente) en la sentencia de juicio por considerar que no está comprometida la necesidad de inmediación y subsidiariamente postula la declaración de nulidad de la sentencia y el reenvío a un Tribunal de Juicio con nueva conformación, para el dictado de una



sentencia definitiva válida, previa realización del correspondiente juicio oral y público...”

Sostuvo que la impugnación se dirige contra una sentencia definitiva que pone fin a la instancia de juicio, que fue presentada en tiempo forma, y que los motivos en los que se funda, habilitan una vía idónea para la declaración de nulidad en los términos que expondrá.

La causal de impugnación se sustenta en que la sentencia es nula por haber incurrido en una arbitraria y contradictoria valoración de la prueba producida en el juicio.

Recordó los hechos juzgados: El sustrato fáctico imputado se prolongó por aproximadamente dos años, entre mediados de 2017 y el mes de agosto de 2019; tiempo durante el cual la disposición sin previo tratamiento de los barros cloacales en el lugar, generó un peligro cierto para la salud de los aproximadamente 6000 habitantes del conjunto de barrios conocidos como “Cordones del Chapelco”.

Dijo que a PEDRO WEREFKIN y PABLO WEREFKIN se les imputó la infracción a la Ley 24.051 por la disposición sin previo tratamiento de los barros cloacales y sólidos resultantes de las operaciones de depuración de los efluentes líquidos cloacales de las plantas de



tratamiento de efluentes de San Martín de los Andes, en el basural ubicado en una cantera, ubicado en el Km. 2224 de la Ruta 40, en el lote identificado con nomenclatura catastral ..., asentada como matrícula ... LACAR, propiedad de HORMIGOMAX S.A., cuya dirección ejercían. Por su parte, a JULIETA MUÑIZ SAAVEDRA se le imputó haber permitido la disposición de los barros sin tratamiento a escasos metros de la población, y no haber controlado adecuadamente que dichos barros fuesen tratados y dispuestos sin riesgo para el ambiente y la salud pública; obligación que resulta de la normativa ambiental que tenía a su cargo hacer cumplir como Coordinadora del Organismo de Control Municipal de la Ciudad de San Martín de los Andes. Ello toda vez que, en su carácter de Coordinadora del Organismo de Control Municipal -cargo para el que fue designada mediante Decreto Municipal N° 2549/2015- era responsable de controlar que los sólidos resultantes del proceso de tratamiento de efluentes cloacales fueran debidamente tratados y dispuestos; y, tenía el deber funcional de verificar, aprobar y controlar que los contratos a su cargo se ejecutaran sin generar riesgos o daños al ambiente y a la salud de las personas. La desatención por parte de Julieta MUÑIZ SAAVEDRA a sus



deberes propios, resulta violatoria de las Ordenanzas 2568/97 y 3600/00; y, en consecuencia a la normativa ambiental que las sustenta: la Carta Orgánica Municipal en sus art. 24 in fine y 25, Ley Provincial 1875, a la Constitución Provincial en su art. 90, Ley Nacional 25.675 y la Constitución Nacional en su art. 41; que requieren el control de las actividades contaminantes por parte de las autoridades competentes y la evaluación ambiental previa.

Explicó que el caso se declaró complejo debido a la gran cantidad de víctimas. Las defensas intentaron el sobreseimiento dos veces antes del juicio, argumentando la no peligrosidad de los residuos. Ambas veces, los jueces rechazaron la petición, considerando el contexto del caso.

Durante la Audiencia de Control de la Acusación, las defensas buscaron nuevamente el sobreseimiento y ofrecieron reparaciones concretas, como enripiado de calles y capacitación en gestión de residuos. El juez aceptó las reparaciones, ignorando objeciones legales y de la fiscalía. La decisión fue impugnada, argumentando violación de la tutela judicial efectiva y autonomía del Ministerio Público Fiscal. El Tribunal de Impugnación ordenó el reenvío del caso para continuar el



Control de la Acusación, subrayando la importancia del juicio oral para la sociedad y la transparencia en la resolución del caso.

Llegado el caso a juicio, el Tribunal integrado por las Dras. Leticia Lorenzo y Laura Barbé y el Dr. Maximiliano Bagnat, el día 28 de septiembre de 2023, resolvió absolver a los tres imputados del delito reprimido en la Ley 24.051, por considerar que los barros cloacales no constituyen residuos peligrosos en los términos de dicha norma especial; y, a la funcionaria municipal, Julieta Muñiz Saavedra, por el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público por considerar que su labor de control respecto del vertedero y de la disposición de los barros cloacales no constituyó tal incumplimiento.

Respecto de los agravios el fiscal sostuvo que, a su entender, quedó debidamente demostrada durante el debate la responsabilidad penal atribuida a los imputados por los hechos reprochados.

Afirmó que los jueces, al abordar los hechos controvertidos del caso, sostienen que la ubicación diferente de los barros no implica necesariamente la ausencia de tratamiento, ya que la atenuación natural se considera un método de tratamiento según la normativa y



aunque reconocen un posible incumplimiento del acuerdo municipal y empresarial -en cuanto a la frecuencia de volteo y chipeo-, argumentan que esto no niega el tratamiento en sí mismo ni las consecuencias legales asociadas.

Posteriormente, el fiscal afirmó que los jueces se centraron en analizar dos cuestiones legales planteadas por la Fiscalía: si los barros cloacales son residuos peligrosos según la Ley 24.501 y si estos generaron una contaminación peligrosa. Para ello, se basaron en la obra del Dr. Carlos Luisoni, "Delitos Ambientales", para evaluar la calificación legal de los hechos en relación con la legislación ambiental. La Fiscalía por su parte argumentó que los barros son residuos peligrosos basándose en la Ley 24.051, específicamente en el anexo 2 que trata sobre sustancias infecciosas. La defensa contradujo esto, alegando que la Resolución 410/2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable excluye estos barros del alcance de la ley. Los jueces exploraron la naturaleza penal y abierta de la norma, cuestionando si la presencia de coliformes era suficiente para calificar los barros como peligrosos y se centraron para ello en la Resolución 410/18 y argumentaron



que, según la tabla 3, si un biosólido Clase B tiene un límite de coliformes, el barro sin tratamiento no debe considerarse peligroso. Esta interpretación de la norma ambiental por parte de los jueces genera un agravio de la Fiscalía, quien sostiene que se excluyen aspectos del caso y se contradicen principios legales y convenios internacionales de derecho ambiental y derechos humanos.

En relación a Muñiz Saavedra, los jueces analizaron la imputación por incumplimiento de los deberes de funcionario público y argumentaron que no se demostró su incumplimiento ya que realizaba controles periódicos, enviaba intimaciones a la empresa, informaba al poder ejecutivo sobre incumplimientos y participaba en audiencias públicas. Sin embargo, la parte acusadora resaltó que la ex Intendente Municipal afirmó que Muñiz Saavedra no le informó sobre el incumplimiento del acuerdo con la empresa.

Los jueces también argumentaron que, según la normativa, el organismo de control no tiene la facultad de rescindir contratos, aplicar multas o clausurar el lugar, y que la ex intendenta prefería el diálogo en lugar de medidas punitivas. El recurrente alega que la normativa sí concede esas facultades y que la posición de la ex



Intendente era específica a la Cooperativa de Agua, no aplicable a la empresa implicada.

Con este razonamiento indicado más arriba los jueces absolvieron a Muñiz Saavedra del delito de incumplimiento de deberes de funcionario público, aunque reconocieron la importancia de brindar un espacio institucional para que las personas afectadas expresaran sus testimonios, indicaron que los hechos contextuales no justificaban una condena, pero podrían merecer reproches funcionales, administrativos y éticos. El fiscal se agravia de que estos hechos contextuales no fueran considerados, argumentando que la resolución del proceso se apartó de la perspectiva socio-ambiental necesaria cuando se involucran derechos humanos.

En suma, el fiscal entiende que la decisión del tribunal carece de sustento y motivación real, siendo arbitraria y violatoria del derecho al debido proceso, se critica la falta de fundamento en la interpretación de normativas ambientales, la omisión de considerar pruebas relevantes, y se enfatiza la necesidad de una sentencia válida y fundada. El recurso busca anular la decisión y ejercer competencia positiva o, en su defecto, la declaración de nulidad y reenvío a un nuevo Tribunal de



Juicio. Se subraya la importancia de una sentencia que cierre el litigio y brinde razones suficientes a la sociedad.

El Sr. Fiscal argumentó luego que el contexto de los hechos, incluyendo tiempo, modo y lugar, es fundamental para comprender el caso. Destaca que, a pesar de ser acreditados y no controvertidos, el tribunal considera que estos hechos contextuales no formaron parte de la acusación y no son relevantes para la resolución del caso. Se critica la respuesta del tribunal, que minimiza la afectación a la salud y el ambiente como un hecho aislado. El mismo argumenta que la decisión del tribunal de cercenar los hechos probados por la Fiscalía constituye una vulneración de derechos fundamentales y contradice los fines de un juicio oral como acto republicano de gobierno. La impugnación se basa en la consideración de que la sentencia es arbitraria y contraria a los compromisos internacionales sobre derechos humanos y medio ambiente.

El Ministerio Público Fiscal impugna la interpretación arbitraria del tribunal de juicio sobre la Ley 24.051, que regula la gestión de residuos peligrosos. Destaca que esta ley tiene un enfoque preventivo para proteger el ambiente y la salud humana. El tipo penal en



cuestión, según el artículo 55, penaliza el uso de residuos peligrosos que afecten peligrosamente la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente.

Argumenta que es esencial comprender lo que se considera residuos peligrosos, y hace referencia a los Anexos I y II de la ley y al Decreto reglamentario 831/93. Menciona la discrepancia en la doctrina sobre si las sustancias no listadas en los Anexos pueden considerarse peligrosas, y se destaca que la Resolución 410/18 no modificó la categoría de "Sustancias infecciosas" del Anexo II, sino que estableció normas específicas de gestión.

Se enfatiza que la ley es principalmente administrativa, pero la autoridad de aplicación puede dictar normativas específicas para la gestión de tipos particulares de residuos. Cuestiona la interpretación del Tribunal de juicio sobre la Resolución 410/18, argumentando que no elimina la característica de peligrosidad sino que establece normas de gestión.

Se presentó la postura de expertos, como Carlos A. Luisoni y Miguel Ángel Asturias, quienes sostienen que los estándares administrativos no determinan la tipicidad del delito y que la puesta en peligro real para la salud pública es lo crucial. Se destaca la



necesidad de considerar el derecho a la salud en un sentido amplio, y se citan fallos judiciales que respaldan esta interpretación.

Concluye que la decisión del tribunal carece de sustento al basarse en una norma inferior (la Resolución 410/18) y en una única interpretación doctrinaria que no respalda la solución adoptada por los jueces.

Cuestiona la interpretación del Tribunal de Juicio sobre la Resolución 410/18, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Destaca que esta resolución establece normas técnicas para la gestión de barros y biosólidos de plantas depuradoras, y que su aplicación al caso requiere un esfuerzo adicional, no realizado por el tribunal.

La Resolución define los términos "barro cloacal" y "biosólido" y exige un tratamiento previo para disminuir la carga patógena y reducir la atracción de vectores. Los barros no tratados deben destinarse solo a disposición final, ya sea dentro de un relleno sanitario o en celdas separadas, cumpliendo con requisitos específicos. Se argumenta que esta normativa es coherente con el Decreto PEN 831/93 y su definición de relleno sanitario.



Explica la importancia de entender qué es un relleno sanitario, con base en el Decreto PEP 2263/15 y la Ley 25.916, que establece requisitos ambientales y la necesidad de Evaluación de Impacto Ambiental. Se subraya que todas estas normas deben interpretarse a la luz de los principios ambientales contenidos en la Ley General del Ambiente N° 25.675, y menciona la relevancia internacional de estos principios como derechos humanos fundamentales, respaldados por tratados y declaraciones internacionales.

Cuestiona la aplicación de la normativa ambiental, específicamente la Resolución 410/18, y se argumenta que la actividad llevada a cabo excedió los riesgos permitidos. Señala que el vertedero no cumplía con los requisitos para ser considerado un relleno sanitario y que se tomaron decisiones contrarias a la criminalización sin una debida motivación. Además, critica la afirmación del tribunal sobre el tratamiento de los residuos, argumentando que no se cumplían los requisitos mínimos y que la atenuación natural no justifica la falta de acciones concretas.

La Fiscalía sostiene que se superaron los riesgos permitidos, incumpliendo normativas ambientales y generando un riesgo para la salud y el ambiente.



En relación a la imputación por incumplimiento de deberes de funcionario público está fundamentada en dos momentos en los que se excedió el nivel de riesgo permitido por la normativa ambiental. Criticó la posición del Tribunal de Juicio, que sostiene que la Lic. Muñiz Saavedra no incurrió en incumplimiento de deberes y argumentó que existen contradicciones en la justificación del tribunal. Si bien la Lic. Muñiz Saavedra informó al ejecutivo municipal sobre el incumplimiento del acuerdo, se destaca que las acciones de control y sanción por parte de la funcionaria fueron insuficientes. Discute la interpretación de la normativa aplicable al caso y se argumenta que la conciliación no justifica el incumplimiento de las obligaciones del funcionario público. Enfatizó que la funcionaria tenía la responsabilidad de supervisar y fiscalizar la actividad relacionada con la disposición de residuos, y se critica que no cumplió con estas obligaciones, lo que tuvo consecuencias negativas para la salud y calidad de vida de los vecinos.

La sentencia reconoce los elementos para la condena (carencia de tratamiento de los barros, disposición irregular en el predio y afectación de la salud de los



vecinos) y la conclusión de la vía penal no es adecuada según el Tribunal de Juicio.

Por último planteó la cuestión federal basándose en la doctrina de la Corte Suprema Nacional, argumentando que el fallo se considerarse arbitrario debido a la falta de una visión integral de la prueba y a un apartamiento de las reglas de la sana crítica. Menciona casos anteriores en los que la Corte Suprema ha descalificado sentencias por arbitrariedad y se citan criterios para evaluar la validez de un fallo, incluyendo la desatención de argumentos esenciales planteados por una parte.

En la audiencia, el Sr. Fiscal, en líneas generales, observó los lineamientos del escrito y específicamente, señaló que los jueces del juicio trataron el caso minimizando tanto el delito como el derecho a la salud. Mencionó que abordaron el tipo penal ambiental de manera superficial concluyendo con la afirmación de que el tribunal citó la doctrina de manera parcial al emitir la absolución. Posteriormente, destacó que el fallo dictado por los jueces de juicio es objeto de críticas en todo el país y en la comunidad ambiental debido a que no reconoce



el derecho al ambiente y a la salud de los vecinos en este caso como un derecho humano.

Cabe señalar que todas las intervenciones de las partes durante la audiencia de impugnación están completamente registradas en el sistema Cícero.

**III.** A su turno, el Dr. Paulo Nestares Camargo, expresó que la sentencia no ha sido arbitraria, sino justa, fundamentada y coherente. Al abordar los puntos de agravio planteados por la fiscalía, destaca la estructura de la sentencia que trabajó hechos no controvertidos, relevantes para la calificación jurídica, y controvertidos para la responsabilidad.

Destaca que el tribunal consideró el contexto pero señala que los hechos contextuales no formaban parte de la acusación específica. Al responder a los agravios sobre la interpretación de normativas ambientales, argumenta que la exclusión de los barros como residuos peligrosos se basa en la resolución 410 de 2018 y que la interpretación del tribunal es correcta.

En relación al argumento sobre la evaluación del riesgo permitido destaca el límite de coliformes fecales establecido en la resolución 410 y la respuesta a ese agravio en función de las pruebas



presentadas durante el juicio. Refuta la propuesta de reenvío, argumentando que el análisis normativo requirió la participación de testigos en el juicio.

**IV.-** Por su parte la Dra. Sol Valero agregó que la acusación se basa en la presunta arbitrariedad en la aplicación del derecho en el caso específico. Menciona que los acusadores presentaron detalladamente la historia del lugar para contextualizar la situación. Señala que la defensa no discutió este contexto, ya que no era un hecho controvertido ni tampoco formaba parte de la acusación.

Luego, aborda la sentencia del tribunal, indicando que se centró en evaluar la existencia de residuos peligrosos y la posible contaminación. Destaca que el tribunal descartó la contaminación al no considerar peligrosos los barros cloacales, basándose en un análisis detallado. Subraya que la defensa sostiene que los barros no son residuos peligrosos y que los jueces adoptaron esta interpretación basándose en los argumentos proporcionados por la defensa desde el inicio.

El abogado defiende que la controversia no versaba sobre el relleno sanitario, sino sobre si los barros constituían o no un residuo peligroso. Luego, aborda la normativa aplicable, citando la ley 24.051 y las



resoluciones 97 y 410 del 2001 y 2018, respectivamente, que excluyen el manejo de barros del marco de la ley. Señala las diferencias entre biosólidos Clase A y B y destaca los usos permitidos.

En cuanto al presunto incumplimiento de la funcionaria Muñiz Saavedra, el abogado argumenta que ella cumplió con sus funciones de control. Destaca que la unidad de control no tenía poder de policía y que Muñiz Saavedra realizó informes, intimaciones y participó en audiencias públicas. Además, enfatiza que las sanciones eran responsabilidad de la intendencia.

Concluye que la sentencia no es arbitraria y que el tribunal interpretó razonablemente la norma. Niega la contradicción alegada por la fiscalía y solicita el rechazo de la impugnación.

**V.-** A continuación, se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala. Los imputados Pablo y Pedro Werefkin no hicieron uso de la palabra, al tiempo que Muñiz manifestó "...una cosa técnica simplemente que me parece que está mal interpretada. El tema de la planta de tratamiento que tiene San Martín de los Andes, es una planta de tratamiento de nivel terciario que eso es nivel



terciario. La mayoría de las plantas de tratamiento del país son de nivel primario y es una planta más especializada lo que hace que los resultados de los productos sean mejores ambientalmente...".

**VI.-** Cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados resultó que debían observarse el siguiente orden de votación en primer término debía expedirse la Jueza Patricia Lupica Cristo, luego la Jueza Liliana Deiub y finalmente el Juez Federico Sommer.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes

**CUESTIONES:**

**I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

**VOTACIÓN:**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** la Jueza Patricia Lupica Cristo dijo: considero que la impugnación deducida contra la sentencia absolutoria por parte de la fiscalía



fue interpuesta en tiempo y forma, por parte legitimada subjetivamente.

Sin perjuicio de ello, en razón de que se trata de una impugnación de la fiscalía contra una sentencia absolutoria, recurso previsto por el art. 237 del CPP, es necesario ingresar al fondo de la cuestión planteada para analizar la legitimación objetiva en los términos previstos por la norma citada. Ello en el entendimiento que, contrariamente a la regulación amplia, plasmada en el artículo 236 del CPP, en estos supuestos, se establecen importantes restricciones objetivas de admisibilidad que, sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control a casos de verdadera excepción.

La ley 2784, en el citado artículo 237 ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio. Conforme ha dejado sentado este Tribunal de Impugnación en el precedente "Zambrano" -legajo 11117/2014 resuelto el 28/03/14-, se ha entendido que, la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la prescindencia de pruebas esenciales,



mientras que la segunda significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho".

Para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible.

No basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia.

Objetivamente la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez".

Se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación. Absurdo quiere decir "contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado" (Diccionario de la Real Academia Española), con lo que un término reconduciría al otro en el aspecto específico de la valoración.

La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma. El absurdo no se



acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución, derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa (T.S.J. de Tribunal de Impugnación Provincial Página 18 Corrientes, Sent. N° 29/07 "Quiroz, Ramón Andrés"). También se configura el supuesto de absurdo si se abstienen de examinar una prueba decisiva para el fallo.

Por las consideraciones efectuadas soy de opinión que corresponde proceder al análisis de los agravios enunciados por la fiscalía para constatar o no su existencia material.

**La Jueza Liliana Deiub,** manifestó: Comparto lo manifestado en el voto que antecede.

**El Juez Federico Sommer,** expresó: Hago propio lo expuesto en el primer voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza Patricia Lupica Cristo** señaló: Adelanto que la impugnación no ha de tener recepción favorable, por las razones que expondré a continuación.



Tal como hemos sostenido en otros pronunciamientos, corresponde destacar que no es función de los jueces de Impugnación coincidir o no con los argumentos expuestos por los jueces de grado, sino verificar que su sentencia se encuentre debidamente fundada, en concordancia con los hechos acreditados, en función de la prueba producida, y cumpliendo acabadamente con la ley aplicable al caso.

Entrando al fondo de la cuestión planteada los agravios de la fiscalía contra la sentencia del tribunal de juicio son los siguientes: a) Arbitrario cercenamiento de hechos de la Acusación Fiscal. b) Arbitraria interpretación de la normativa aplicable al caso. c) Arbitrariedad por violación de las reglas de la sana crítica racional. d) Arbitrariedad por violación a las reglas de la sana crítica racional en relación a la imputación de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Pongo de resalto que, en resumen, todos los agravios reconducen a que -a criterio del impugnante- los jueces valoraron de manera sesgada y arbitraria la prueba producida en el debate.



En función de ello corresponde verificar si la valoración de la prueba realizada se corresponde con lo que efectivamente aconteció en el juicio o si, por el contrario, efectuaron una valoración que no se condice con la prueba producida.

Al respecto corresponde analizar cuál fue la plataforma fáctica por la que los imputados fueron llevados a juicio y qué fue lo que los jueces tuvieron en cuenta en definitiva para llegar a concluir que no se pudo acreditar el tipo penal: "se les imputó a Pedro Werefkin y a Pablo Werefkin, haber contaminado el ambiente de forma peligrosa para la salud, por la disposición sin previo tratamiento de los barros cloacales y sólidos resultantes de las operaciones de depuración de los efluentes líquidos cloacales de las plantas de tratamiento de efluentes de San Martín de los Andes, en el basural cuya dirección ejercían, poniendo así en peligro la salud pública de los aproximadamente 6000 habitantes del conjunto de barrios conocidos como "Cordones del Chapelco". Se le imputa a Julieta Muñiz Saavedra no haber controlado el tratamiento y disposición final de los barros cloacales y sólidos resultantes del proceso ya mencionado en el basural municipal operado por HORMIGOMAX S.A.; y haber permitido la



disposición de los barros sin tratamiento a escasos metros de la población. Los hechos imputados se prolongaron por aproximadamente dos años, entre mediados de 2017 y el mes de agosto de 2019; y tuvieron lugar en el predio ubicado en el Km. 2224 de la Ruta 40, en el lote identificado con nomenclatura catastral 15-21-094-4120, asentada como matrícula 9444 LACAR, propiedad de HORMIGOMAX S.A., sociedad constituida por los imputados Werefkin. El basural se encuentra aproximadamente a unos 15 km. del centro de la ciudad, sobre Ruta Nacional 40. Allí existe de larga data una cantera, propiedad de la empresa HORMIGOMAX S.A., y previamente de WEREFKIN S.A., ambas integradas por los imputados Werefkin. Alrededor de dicho predio existe hoy el conjunto de barrios conocido como "Cordones del Chapelco", constituido por las Chacras 28, 30 y 32, en donde se asentaron aproximadamente seis (6) mil personas, gracias a los planes de vivienda y otros programas de fomento. Pedro Werefkin, en su calidad de presidente de la sociedad que posee la propiedad del predio y la concesión minera, suscribió sucesivos contratos con el Municipio para construir y operar allí el vertedero de la localidad. El que aquí interesa particularmente es el Contrato suscripto el 1 de noviembre de 2013, por el cual las partes



decidieron la construcción de la Celda V y la continuidad de la disposición de los residuos sólidos urbanos en el predio. Dicho contrato fue luego aprobado por Decreto 2087/13 y por Ordenanza N° 10094, Año 2014. En dicho contrato, la empresa se comprometió a ejecutar los trabajos y dirigir a su personal de acuerdo a las reglas del arte y la técnica, y la Municipalidad a realizar la inspección y control de las obras, de su operación y mantenimiento, tarea ésta que se encuentra a cargo del Organismo de Control Municipal. A principios de 2017, la Defensoría del Pueblo y del Ambiente de San Martín de los Andes, promovió una acción de amparo para evitar la apertura de una VI Celda para disposición de basura, y garantizar el control exhaustivo de la actividad en el vertedero, hasta tanto se concretara su traslado a un predio alejado de la población. El 28 de julio de 2017, el Dr. Andrés Luchino, hizo lugar a la acción de amparo y dispuso que la contaminación del ambiente generada por el basural impedía la continuidad de la operación del vertedero, requiriendo que sea trasladado en el menor tiempo posible. Se prohibió la apertura de un nuevo sector para el volcado de los residuos, que se llamaría "VI CELDA" y, dispuso el cierre definitivo del basural, ante el agotamiento de la Celda V. La sentencia



resalta la ilegalidad en que se venía desarrollando la actividad, situación que dijo, expone a la salud de los vecinos y del ambiente a una afectación actual, y que es indispensable hacer cesar en el menor tiempo posible. Ordenó, en consecuencia, se extremen las medidas de mitigación intertanto se concreta el traslado ordenado. Este contexto resulta indispensable para comprender el hecho imputado, que se circunscribe a la disposición en el predio del basural de los lodos o barros cloacales y demás sólidos resultantes del tratamiento de efluentes cloacales de las plantas de tratamiento de San Martín de los Andes. El 13 de enero de 2017 la Sra. Julieta Muñiz Saavedra suscribió un Acta Acuerdo con el Sr. Pedro Werefkin, por la cual se agregó a las tareas habituales de operación y mantenimiento del basural, la operación de barros provenientes de las plantas de tratamiento de líquidos cloacales en el predio. El Acta Acuerdo fue protocolizada por Decreto N° 340/17 y ratificada por Ordenanza N° 11.279/17. Allí, se estipuló que los barros serían volcados en el lugar por la Cooperativa de Agua Potable, sobre las celdas ya clausuradas (I a IV), y que HORMIGOMAX S.A. debía realizar el volteo periódico de los barros y mezclarlos con ramas para su compostaje. Por dichas tareas, la empresa



HORMIGOMAX S.A. cobraría un monto adicional al ya establecido en el contrato de operación del basural. Estas nuevas tareas se acordaron en pleno conocimiento por parte de Muñiz Saavedra, de los informes obrantes en los expedientes administrativos de control del servicio de operación del vertedero que, desde al menos mediados de 2016, aconsejaban su relocalización; y sin someter la actividad a una evaluación de impacto ambiental. A principios de 2018, el Organismo de Control Municipal encargó una auditoría al vertedero, que fue realizada por el Gobierno de San Luis. Allí, se concluyó que la presencia de barros cloacales en el ingreso al relleno, "además de aumentar la generación de olores y gases, puede resultar nocivo para los trabajadores que se encuentran operando el relleno, ya que se trata de un residuo con capacidad de contaminación biológica." Sin perjuicio de lo cual los barros continuaron siendo dispuestos en el basural. El movimiento para la reducción de humedad comprometido mediante Acta Acuerdo de enero de 2017 se realizó de forma limitada, por la generación de olores que afectaban a las urbanizaciones cercanas. Así, los barros continuaron acumulándose en el lugar sin tratamiento alguno. A fines de 2018, la situación se tornó realmente crítica: ya habían



lodos dispuestos sobre las coberturas de las celdas clausuradas I, II, III y IV. Los lodos comenzaron a volcarse directamente sobre los taludes de las celdas IV y V. A fines de mayo de 2019, los lodos se volcaban en una excavación aledaña a la V Celda, y se abandonó totalmente la operación de volteo. Entre junio de 2017 y agosto de 2019, se llevaron al basural 1628 volquetes de 5 metros cúbicos de barros cloacales, lo que equivale a entre 6.000 y 8.000 metros cúbicos de barros cloacales, que tuvieron como destino el basural. A lo que resulta necesario sumar las aproximadamente 24 toneladas por mes de arenas, otro de los sólidos resultantes del proceso de depuración de los efluentes, que también estaban siendo destinadas a la Celda V del vertedero. Conociendo los riesgos que la sola operación del vertedero acarreaba, tanto a la población circundante como al ambiente en general, los imputados continuaron durante más de dos años con la disposición en el lugar de los barros cloacales generados por las plantas de tratamiento de efluentes. Se realizaron durante ese período y, bajo la dirección de Pedro y Pablo Werefkin, y el control del Organismo de Control Municipal a cargo de la Sra. Muñiz Saavedra, todo tipo de maniobras para alargar la vida útil del basural, abandonando las operaciones



necesarias para realizar la disposición de los residuos en forma segura tanto para el ambiente como para la población circundante. Estos hechos pusieron en riesgo la salud de los vecinos que habitan en el conjunto de barrios conocido como "Cordones del Chapelco", toda vez que los expusieron al contacto con organismos patógenos presentes en las excretas humanas, a través del inadecuado tratamiento y disposición final de los barros y demás sólidos resultantes del proceso de tratamiento de los efluentes cloacales. Julieta Muñiz Saavedra, en su carácter de Coordinadora del Organismo de Control Municipal -cargo para el que fue designada mediante Decreto Municipal N° 2549/2015- era responsable de controlar que los sólidos resultantes del proceso de tratamiento de efluentes cloacales fueran debidamente tratados y dispuestos; y, tenía el deber funcional de verificar, aprobar y controlar que los contratos a su cargo se ejecutaran sin generar riesgos o daños al ambiente y a la salud de las personas. La desatención por parte de Julieta Muñiz Saavedra a sus deberes propios, resulta violatoria de las Ordenanzas 2568/97 y 3600/00; y, en consecuencia a la normativa ambiental que las sustenta: la Carta Orgánica Municipal en sus art. 24 in fine y 25, Ley Provincial 1875, a la



Constitución Provincial en su art. 90, Ley Nacional 25.675 y la Constitución Nacional en su art. 41; que requieren el control de las actividades contaminantes por parte de las autoridades competentes y la evaluación ambiental previa.”

Como ya afirmara no se trata de que este Tribunal realice un “segundo juicio” en función de una nueva valoración de la prueba producida, sino de verificar que los argumentos esgrimidos por los magistrados de primera instancia se adecuan a los hechos acreditados en el debate.

Veamos: El primer agravio de la fiscalía consiste en el arbitrario cercenamiento de hechos de la Acusación Fiscal. El recurrente sostiene que el tribunal no tomó en cuenta el contexto en el cual se desarrollaron los hechos y a su vez los consideraron irrelevantes para definir la controversia.

A poco que se efectúa la lectura de la sentencia, surge de la misma, que efectivamente se ocupó de analizar los hechos no controvertidos del contexto: detalla la urbanización del lugar donde funcionaba el vertedero municipal; el estado de situación del relleno al momento en que comenzó la urbanización; el desborde de la 5ta celda del relleno sanitario; la acción de amparo interpuesta; la



prohibición de apertura de la 6ta celda y cierre de la 5ta; la situación post acción de amparo y las consecuencias para los vecinos del sector y concluye diciendo "para el tribunal quedó claro que las vecinas y vecinos de las urbanizaciones próximas al lugar donde funcionaba el relleno sanitario y se depositaban los barros cloacales, vivieron situaciones de afectación a su salud (entendida en sentido amplio como derecho al bienestar) y no recibieron respuesta alguna. Pero estos hechos contextuales, sobre los que se produjo una cantidad importante de prueba, no fueron parte de la acusación concreta hacia las personas imputadas sino que presentaron un conflicto histórico que culminó con la intervención de la fiscalía y la clausura del relleno en cuestión".

Entiendo que este agravio merece ser desechado, en primer lugar porque el impugnante no explica cuál es el impacto que en concreto tuvo -la no valoración del contexto- en la decisión absolutoria, pero además de ello, es la misma parte impugnante quien reconoce en su escrito -y también en la audiencia oral-, que gran parte de los hechos que la fiscalía puso en discusión y probó "no constituían ya una situación actual y porque, por la intervención de esta Fiscalía se puso fin a la



victimización de los vecinos". Dicho de otra forma, es la misma parte que está admitiendo que el agravio no sólo no reviste el carácter de actual, sino que a su vez, en términos estrictamente técnicos no formó parte de la plataforma fáctica, porque era una situación que se había solucionado merced a la intervención de esa misma fiscalía.

El segundo agravio de la fiscalía, es que el Tribunal de Juicio incurre en arbitrariedad al analizar la normativa aplicable al caso: la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051.

Sobre esta cuestión, y antes de analizar lo nuclear de dicho agravio, entiendo que corresponde remarcar dos cuestiones que están directamente relacionadas a la figura en estudio. La primera es que el tipo penal exige que esa contaminación haya sido generada por la utilización de residuos peligrosos (medio comisivo del injusto) y que haya generado peligro para la salud pública, es decir, se requieren la existencia de los dos extremos. En segundo lugar, como delito de peligro abstracto, mediante el medio comisivo (residuo peligroso), se debe: envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Por ende, la conclusión de que la inexistencia de peligro para la



salud implica la ausencia de dicho delito es válida. No obstante, esta condición no implica de ninguna manera la necesidad de demostrar un daño o peligro concreto que sea verificable en términos actuales y científicos.

Realizadas estas dos aclaraciones iniciales, corresponde reseñar que fue la misma fiscalía la que sostuvo "que los residuos encontrados en el caso en crisis poseen una de las características de peligrosidad descritas en el Anexo II, concretamente: 6.2 - H6.2 - "Sustancias infecciosas: Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre".

Dicha parte reconoce también que la misma Ley 24.051, faculta a la autoridad de aplicación a modificar los Anexos que describen las Categorías sometidas a control, y el listado de características peligrosas en atención a los avances científicos o tecnológicos.

Qué fue entonces lo que dijo el Tribunal de juicio en relación a este punto?

De la sentencia surge "¿Son los barros cloacales un residuo de los contemplados en la ley 24051?", el tribunal luego de fundar su posición en doctrina,



explica que, a diferencia de lo planteado por fiscalía, la defensa sostuvo que no se trata de residuos peligrosos porque hay una normativa específica que excluye estos barros del tratamiento de la Ley 24051. Esto es: la Resolución 410/2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, actual autoridad de aplicación de la Ley.

Entonces el tribunal, continúa explicando que la posición que escogió la fiscalía deja a los jueces dentro del marco de un tipo penal abierto y es por ello que deben establecer jurisdiccionalmente el alcance de esa norma (presencia de sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre).

Continuando con el análisis, recurren a la existencia de la Resolución 410/2018 para determinar cómo valorar esa presencia y en los fundamentos de esa Resolución, se establece que "el espectro normativo cubierto por la Ley N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93 no contempla específicamente la materia objeto del presente, sin perjuicio de lo cual, para el caso que existiera duda razonable sobre la materia en tratamiento, por aplicación del principio tuitivo de precaución



resultará de aplicación dicha norma. El Art. 1 de su Anexo define por una parte qué es un barro cloacal y por otra, qué es un biosólido. El Art. 2 establece que la presente NORMA TÉCNICA tiene por objeto establecer los criterios para el manejo, tratamiento, utilización, disposición o eliminación de los barros y biosólidos resultantes de las diferentes operaciones unitarias que realicen las plantas depuradoras de efluentes líquidos cloacales y mixtos (cloacales-industriales), a efectos de asegurar una gestión sustentable de estos materiales.

Es entonces, que los jueces concluyen que los barros motivo de la controversia, no están contemplados en la Ley 24.051 en función a tener una regulación específica, "...si la Tabla 3 de la resolución 410 establece que un biosólido Clase B tiene establecido como parámetro un número más probable una cifra menor a 2.000.000 de coliformes fecales y un barro sin tratamiento de estabilización tiene un número menor a esa cantidad, no puede asumirse como sustancia peligrosa. Debemos resaltar que quien tenía información vinculada a la presencia de coliformes fecales era la testigo María Noelia Laura Campy, quien se refirió a los resultados de las muestras tomadas por el Ministerio Público Fiscal. Al momento de testificar,



no fue consultada por el número de coliformes totales o fecales que presentaba la muestra, que es un dato objetivo para valorar si el material está dentro de lo permitido o debe ser tratado de acuerdo a lo estipulado por la Ley 24051. A la vez, la fiscalía refiere a una serie de circunstancias que podrían eventualmente impactar en la calidad de los barros: la existencia de talleres, estaciones de servicio, establecimientos gastronómicos, clínicas, entre otras. Sin embargo, esa propuesta que conduciría a la duda razonable establecida en el considerando referido de la Resolución 410 y permitiría tratar esta situación en el marco de la Ley, cae ante la incorporación del dato concreto del informe de Campy que señala el defensor: el número de coliformes fecales, en la muestra enviada por el MPF, tomada en 2019 es de 22.000. Es decir: muy por debajo del número máximo que establece la Tabla 3 ya mencionada. No perdemos de vista, que la tabla 3 se refiere a biosólidos y en este caso estamos ante barros sin tratamiento de estabilización. Pero parece bastante evidente que si previamente al tratamiento de estabilización un barro tiene ese número de coliformes fecales, una vez tratado el número disminuirá. Esto fue confirmado por el testigo Mario Federico Ramírez, quien



indicó que al contrastar análisis posteriores realizados en el mismo lugar en cuanto al microbiológico no había presencia de salmonella y coliformes totales (que contiene a los fecales) daba un número muy bajo, aproximadamente 7.500 (en compatibilidad con el informe de CIATI que se proyectó en la audiencia) En consecuencia, entendemos que no estamos en posibilidad de dar a los barros objeto de la controversia en este caso, el tratamiento de residuos comprendidos por la Ley 24.051. Consecuentemente, nos encontramos frente a la ausencia de un elemento objetivo del tipo penal sostenido por el Ministerio Público Fiscal; ello impide avanzar en el análisis siguiente sobre la existencia o no de contaminación e impone, necesariamente, la absolución de los dos imputados y la imputada por el delito del Art. 55 de la Ley 24051.”

El fiscal alega que la cantidad de coliformes encontrados obedece a que la muestra fue tomada mucho tiempo después de la fiscalía ordenara el cierre del lugar, sin embargo, este argumento, lejos de fortificar el argumento de la fiscalía, lo que hace es fortalecer la hipótesis de la defensa, en tanto fundó parte de teoría del caso en que la atenuación natural es una forma de tratamiento respaldada por la resolución 410 del 2018 y a



su vez con anclaje en la declaración de los testigos Leonardo Leggieri quien indicó que la atenuación natural es un proceso más lento biológicamente y extenso en el tiempo y Mario Federico Ramírez, quien indicó que la atenuación natural es considerada un tratamiento.

El tribunal de juicio ha considerado un anexo de la ley 24.051, proviene de una fuente jurídica legítima. Los jueces de juicio, integraron el sistema penal, sin mengua a ningún principio constitucional y han explicado con fundamentos de carácter objetivo su decisión, haciendo un análisis minucioso y pormenorizado de toda la prueba y explicando por qué a su criterio y analizando la normativa vigente -tomando en cuenta además la propia categorización realizada por la fiscalía y considerando la doctrina vigente- los barros no son residuos peligrosos.

Se detienen justamente en el análisis de la tipicidad, y no continúan en el resto de los elementos del delito, por lo que resulta abstracto verificar si en el caso se generó peligro para la salud pública.

El impugnante cita jurisprudencia, que a su criterio autorizaría la condena -fallo Mocarbel-, empero luego de efectuar una lectura de la sentencia, surge que son muy pocos los puntos de contacto del caso en cuestión,



con el hecho que fue llevado a juicio en este legajo. Me explico, en el fallo Mocarbel los hechos imputados han sido los siguientes: "La empresa 'SAUL MOCARBEL S.R.L.', ubicada sobre la ruta N° 11 a la altura del km 20 ½ de la localidad de Aldea Brasilera, departamento Diamante, provincia de Entre Ríos, la cual se dedica a la fabricación de jabones, detergentes, aceites y grasas de origen animal, como al procesamiento de su carne para la elaboración de sub productos cárnicos y la fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, derramó efluentes líquidos sin tratamiento y por fuera de los límites permitidos en el Decreto 5837/91 en el arroyo 'El Salto' que se comunica con el río Paraná, asimismo quemó a cielo abierto y sin ningún tipo de tratamiento residuos sólidos industriales tales como restos de animales, sus cabezas, huesos, pelos, cueros y grasas liberando gases tóxicos en contacto con el aire; del mismo modo acumuló y enterró en suelo natural y sin los recaudos necesarios desechos industriales correspondientes a animales muertos (bovinos); todo ello sin ningún tipo de autorización, habilitación o certificado de aptitud ambiental por parte de la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos, contaminando de modo peligroso para la salud, el suelo, el



agua y el ambiente en general". Fue imputado por el delito de contaminación del agua, suelo y ambiente en general de un modo peligro para la salud, conducta típicamente prevista en el art. 55 en función del art. 57 de la Ley 24.051 ("MOCARBEL JORGE ELÍAS SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.051 (ART. 55) Pag. 2 de la sentencia")

A diferencia de lo que alegó el fiscal en la audiencia en donde expresó que el caso Mocarbel versaba sobre "un basural igual que en este... tiraban cabezas de chanchos, de cerdos que no es un residuo peligroso, el chancho tampoco es un residuo peligroso pero que eso generaba contaminación y la contaminación conjuntamente con la afectación a la salud pública", el caso en cuestión; tal como puede apreciarse de la transcripción del hecho objeto de imputación se trataba de residuos industriales conforme el anexo II, de la ley 24.051, específicamente eran: "**H11:** Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogena; **H12:** Ecotóxicos: sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos



en los sistemas bióticos y **H13**: sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.”

En concreto y a medición del aire el caso Mocarbel arrojó valores superiores de gases contaminantes a los permitidos por la ley provincial; con relación al suelo, la quema en basurales fue fuentes de generación de *“dioxinas y furanos”*, cfr. ley 26.011, considerados *contaminantes orgánicos persistentes y por último en relación al Agua*, los efluentes líquidos vertidos tenían materia orgánica que provocaba consumo de oxígeno en el agua, ello generaba un impacto negativo sobre los organismos acuáticos y contaminación al agua.

Adviértase que en el caso Mocarbel, no sólo se trataba de residuos industriales, sino que desde el inicio fueron categorizados como residuos peligrosos.

Reitero, en el caso que nos ocupa, se concluye que, según la Resolución 410/2018 y los análisis microbiológicos que fue prueba producida en juicio, los barros en cuestión no pueden considerarse residuos peligrosos bajo la Ley 24.051, lo que se absuelve a los acusados por falta de un elemento objetivo del tipo penal.



Como es sabido, la tipicidad tiene significado constitucional porque se encuentra directamente relacionada con el principio de legalidad (art.18 de la Constitución Nacional) y en este caso claramente hay una postura que avala la tipificación que hace el Tribunal de juicio. No es arbitrario elegir una opción y no la otra; la arbitrariedad estaría dada en no indicar porqué se descarta la que beneficia a los imputados sin hacer un mínimo análisis probatorio justificando la subsunción escogida.

En relación a la cita de Luisoni que efectúan los jueces de juicio y habiendo tenido a la vista la obra original, se advierte que la bibliografía se ha utilizado de manera integral, sin tergiversar las ideas originales, sino respaldando argumentos en base a una de las hipótesis propuestas, por ello entiendo que esta queja debe también ser desechada.

En suma, entiendo que la sentencia original cumplió con el deber de debida fundamentación, en función de una correcta valoración y adecuado análisis de la prueba, en función de lo que las partes acreditaron en el juicio.

En relación al agravio referido a la arbitrariedad por violación de las reglas de la sana



crítica racional, la Fiscalía entiende que acreditó en el juicio que los barros se disponían en el predio sin ningún tratamiento previo, que no eran volteados, que simplemente eran dispuestos por los camiones de la Cooperativa de Agua y Servicios Públicos y, que la única actividad que realizaban al interior del predio era correrlos con una máquina para hacer más lugar y que continuaran ingresando los barros. El fiscal expresa que se excedió el riesgo y se actuó en el marco de una decisión carente de suficiente motivación y antecedentes (el Acta Acuerdo de enero 2017).

Sobre esta cuestión, el Tribunal de Juicio si bien refiere que los barros estaban siendo depositados en un lugar diferente al acordado y no se acreditó que se estuviese realizando el volteo y chipeado para compostaje en los términos del acuerdo, de ello no puede derivarse la ausencia de tratamiento porque conforme la declaración de un testigo Mario Federico Ramírez (que fue un testigo que declaró en el debate), la atenuación natural está considerada como uno de los tratamientos, lo cual surge de la Resolución 410/2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, que indica en su Anexo III (TRATAMIENTOS DE ESTABILIZACIÓN Y/O HIGIENIZACIÓN), punto



2.6. a la atenuación natural como una de las formas de tratamiento para la estabilización.

Es entonces que este agravio merece ser desechado, porque nuevamente, el tribunal aporta razones fundadas para decidir del modo en que lo hizo y apoyado en una normativa vigente. El impugnante no explica acabadamente cuales son las pruebas de cargo que, valoradas conjunta y armónicamente por los jueces, impondrían una resolución condenatoria, máxime cuando tal como lo referí al principio, las causales que lo habilitan a impugnar una sentencia absolutoria son restrictivas en los términos previstos por el art. 237 del CPP.

Por último y en relación a la arbitrariedad por violación a las reglas de la sana crítica racional referente a la imputación de incumplimiento de los deberes de funcionario público a la Sra. Muñiz Saavedra, le fue imputado a la nombrada también, el incumplimiento de deberes a su cargo indicando dos situaciones: - No haber controlado el tratamiento y disposición final de los barros cloacales y sólidos resultantes del proceso en el basural municipal operado por HORMIGOMAX S.A.; y - Haber permitido la disposición de los barros sin tratamiento a escasos metros de la población.



Sobre esta cuestión el Tribunal de juicio señala "...Al respecto, de la prueba producida no surge que la actividad de Muñiz Saavedra haya sido de incumplimiento:

- El control sobre la planta lo realizaba Peralta en forma periódica y registrada.
- Ella enviaba intimaciones a la empresa sobre los incumplimientos.
- Informaba al poder ejecutivo el incumplimiento de las condiciones del acuerdo.
- Participó en las audiencias públicas con los vecinos.

En su alegato de clausura, la fiscalía refiere que el incumplimiento de la imputada se encuentra en el no ejercicio del poder de policía. Entendemos que desde la normativa que regula el funcionamiento del organismo de control y la responsabilidad de su titular, no surge como parte del poder de policía la posibilidad de rescindir contratos, aplicar multas o disponer la clausura del lugar. Menos aún cuando el poder político que estaba en gestión no respaldaría ninguna de esas medidas, cuestión que quedó clara con el testimonio de la ex intendenta Brunilda Rebolledo que insistió en que no era partidaria de aplicar multas sino que prefería el "diálogo".

Al respecto corresponde tener presente que el delito de Abuso de Autoridad, previsto en el art. 248 CP castiga con pena de prisión e inhabilitación al funcionario



público que: "...dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutares las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. El tipo penal está destinado a sancionar el dictado por parte de funcionarios de relevancia de resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales, o a la inejecución cuyo cumplimiento les incumbiera, y no el mero incumplimiento de funciones administrativas. La ley debe ser interpretada en sentido formal, de modo que no configura el delito la violación de disposiciones reglamentarias u órdenes superiores.

En síntesis, entiendo que no se configura el delito previsto en el artículo 248 del CP. Los jueces explicaron cuál era el margen de acción de la mencionada funcionaria, y realizó todo lo que estaba a su alcance en términos normativos, para que pueda configurar el ilícito en cuestión, la imputada debe tener posibilidad de realizar la conducta debida, debe ser de su competencia funcional y en este caso surge que no sólo no podía rescindir contratos, sino que tampoco podía disponer la clausura del local.



Considerando entonces que no se han podido acreditar las causales restrictivas que habilitan a la parte a impugnar una sentencia absolutoria en los términos previstos por el art. 237 del CPP, corresponde confirmar la sentencia en todos sus términos. Mi voto.

**La Jueza Liliana Deiub** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**El Juez Federico Sommer** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA TERCERA CUESTIÓN** : *¿Es procedente la imposición de costas?*

**La Jueza Patricia Lupica Cristo**, dijo: propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión y conforme doctrina jurisprudencial de la Sala Penal (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 52/15, en caso "CASTILLO...") (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

**La Jueza Liliana Deiub** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



**El Juez Federico Sommer** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal, contra la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio (Arts. 227, 233, y concordantes del CPPN).-

**II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido en contra de la sentencia dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA ABSOLUCION DE Muñiz Saavedra, Julieta; Werefkin, Pablo y Werefkin, Pedro de demás datos personales ya consignados.** (arts. 245 y 246 del C.P.P.N.).-

**III- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia (arts. 268 y 270 del CPPN.).-

**IV.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-